

ESTADO LIBRE ASOCIADO DE PUERTO RICO
TRIBUNAL DE APELACIONES
REGIÓN JUDICIAL DE MAYAGÜEZ Y UTUADO
PANEL XI

PUERTO RICO CONSUMER
DEBT MANAGEMENT CO.,
INC.
Recurrido

v.

JOEL ENRIQUE
MUÑIZ AYBAR
Peticionario

KLCE201701556

Certiorari
procedente del
Tribunal de
Primera
Instancia, Región
Judicial de
Mayagüez

Civil Núm.:
IACI201502645

Sobre: Cobro de
dinero

Panel integrado por su presidente, el Juez Figueroa Cabán, la Juez Birriel Cardona y la Juez Ortiz Flores
Figueroa Cabán, Juez Ponente

SENTENCIA

En San Juan, Puerto Rico, a 28 de febrero de 2018.

Comparece el Sr. Joel Muñiz Aybar, en adelante el señor Muñiz o el peticionario, y solicita que revoquemos una *Resolución* emitida por el Tribunal de Primera Instancia, Sala de Mayagüez, en adelante TPI, mediante la cual se declaró no ha lugar una moción de reconsideración.

Por los fundamentos que exponremos a continuación, se expide el auto de *certiorari*, y se revoca la *Resolución* recurrida.

-I-

Surge de los documentos que obran en autos, que el 10 de febrero de 2016, **notificada el 23 de marzo de 2016**, el TPI dictó *Sentencia* en virtud de la cual declaró con lugar una demanda de cobro de dinero bajo la Regla 60 y condenó al señor Muñiz a pagar a Puerto Rico Consumer Debt Management Co., Inc., como agente de Jefferson Capital System, LLC, en adelante PR Consumer o el recurrido, la suma de \$14,570.15 de

principal, intereses al tipo legal, costas y \$250.00 por concepto de honorarios de abogado.¹

Inconforme, **el 25 de abril de 2016** el peticionario presentó una *Solicitud de Desestimación por Falta de Jurisdicción: Incumplimiento con la Regla 69.5 de las Reglas de Procedimiento Civil [sic] de no Residente*.²

El **20 de mayo de 2016** el TPI le ordenó a PR Consumer que expusiera su posición en torno a la solicitud de desestimación del peticionario.³

Sin oposición del recurrido, el 27 de abril de 2017, **notificada el 12 de mayo de 2017**, el TPI desestimó la demanda sin perjuicio.⁴

En o alrededor del **24 de mayo de 2017**, PR Consumer presentó una *Moción Solicitando Reconsideración y/o Relevo de Sentencia y Reconsideración a Imposición de Fianza de no Residente*.⁵ **Como fundamento para justificar su incomparecencia, transcurrido más de un año desde la orden del TPI, adujo que "[p]or error o inadvertencia, la parte demandante no incluyó la notificación en el expediente correcto y no cumplió con la orden emitida"**.⁶

Luego de contar con el beneficio de la oposición del señor Muñiz,⁷ el TPI acogió la solicitud de reconsideración del recurrido y dejó sin efecto la sentencia.⁸

¹ Apéndice del Peticionario, Anejo III, págs. 14-16.

² *Id.*, Anejo IV, págs. 17-21.

³ *Id.*, Anejo VI, pág. 24.

⁴ *Id.*, Anejo V, págs. 22-23.

⁵ *Id.*, Anejo VI, págs. 24-32.

⁶ *Id.*, pág. 24.

⁷ *Id.*, Anejo VII, págs. 33-34.

⁸ *Id.*, Anejo VIII, pág. 35.

El peticionario solicitó reconsideración del dictamen adverso,⁹ a lo cual PR Consumer se opuso¹⁰ y finalmente el TPI denegó la solicitud de reconsideración.¹¹

Insatisfecho, el peticionario presentó un recurso de *Certiorari* en el que alega que el TPI cometió el siguiente error:

Erró el Tribunal de Primera Instancia al declarar con lugar que eximió a los demandantes no residentes, Jefferson Capital System, LLC, del requisito mandatorio de prestación de fianza que impone la Regla 69.5 de Procedimiento Civil, interpretando erróneamente que la Ley Núm. 143 del 27 de junio, según enmendada, conocida como "Ley de Agencias de Cobro" que se exige a toda agencia de cobro prestar una fianza para operar un [sic] agencia de cobro en el Estado Libre Asociado de Puerto Rico salvaguardia [sic] al demandado, sin necesidad de prestar la fianza de no residente y lo resuelto por nuestro Tribunal Supremo en *Vaillant Valenciano v. Santander*, 147 D.P.R. 338 (1998), con la consecuencia de desarticular la exigencia mandataria de la citada Regla 69.5.

Luego de revisar los escritos de las partes y los documentos que obran en autos, estamos en posición de resolver.

-II-

A.

El auto de *certiorari* es el vehículo procesal extraordinario utilizado para que un tribunal de mayor jerarquía pueda corregir un error de derecho cometido por un tribunal inferior.¹² Distinto al recurso de apelación, el tribunal de superior jerarquía tiene la facultad de expedir el auto de *certiorari* de manera discrecional, por tratarse de ordinario de asuntos

⁹ *Id.*, Anejo I, págs. 2-7.

¹⁰ *Id.*, Anejo IX, págs. 36-43.

¹¹ *Id.*, Anejo I, pág. 1.

¹² *Pueblo v. Colón Mendoza*, 149 DPR 630, 637 (1999).

interlocutorios. Sin embargo, nuestra discreción debe ejercerse de manera razonable, procurando siempre lograr una solución justiciera.¹³

Por su parte, la Regla 40 del Reglamento de este Tribunal establece los criterios que debemos tomar en consideración al atender una solicitud de expedición de un auto de *certiorari*. Sobre el particular dispone:

El Tribunal tomará en consideración los siguientes criterios al determinar la expedición de un auto de *certiorari* o de una orden de mostrar causa:

- A. Si el remedio y la disposición de la decisión recurrida, a diferencia de sus fundamentos, son contrarios a derecho.
- B. Si la situación de hechos planteada es la más indicada para el análisis del problema.
- C. Si ha mediado prejuicio, parcialidad o error craso y manifiesto en la apreciación de la prueba por el Tribunal de Primera Instancia.
- D. Si el asunto planteado exige consideración más detenida a la luz de los autos originales, los cuales deberán ser elevados, o de alegatos más elaborados.
- E. Si la etapa del procedimiento en que se presenta el caso es la más propicia para su consideración.
- F. Si la expedición del auto o de la orden de mostrar causa no causan un fraccionamiento indebido del pleito y una dilación indeseable en la solución final del litigio.
- G. Si la expedición del auto o de la orden de mostrar causa evita un fracaso de la justicia.¹⁴

Ahora bien, una vez este foro decide expedir el auto de *certiorari*, asume jurisdicción sobre el asunto en controversia y se coloca en posición de revisar los

¹³ *Torres Martínez v. Torres Ghigliotty*, 175 DPR 83, 98 (2008); *Negrón v. Srio. de Justicia*, 154 DPR 79, 91 (2001).

¹⁴ 4 LPRA Ap. XXII-B, R. 40.

planteamientos en sus méritos.¹⁵ Al respecto, el Tribunal Supremo de Puerto Rico, en adelante TSPR, ha establecido que:

Asumir jurisdicción sobre un asunto, expidiendo el auto de *certiorari*, ha sido definido como la autoridad en virtud de la cual los funcionarios judiciales conocen de las causas y las deciden. Constituye la facultad de oír y resolver una causa y de un tribunal a pronunciar sentencia o resolución conforme a la ley. Dicha jurisdicción incluye la facultad de compeler a la ejecución de lo decretado y puede decirse que es el derecho de adjudicar con respecto al asunto de que se trata en un caso dado.¹⁶

Por ende, al asumir jurisdicción sobre la controversia que tiene ante su consideración mediante la expedición de un auto de *certiorari*, este Tribunal cumple su función principal de revisar las decisiones del foro de instancia para asegurarse que las mismas son justas y que encuentran apoyo en la normativa establecida.¹⁷

B.

En nuestro ordenamiento jurídico rige el principio de la finalidad en los pronunciamientos judiciales que persigue que haya certeza y estabilidad en los procesos y se eviten demoras innecesarias en el trámite judicial.¹⁸ No obstante, las Reglas de Procedimiento Civil facultan a una parte a presentar una moción de relevo de sentencia que procura que el Tribunal de Primera Instancia la releve de los efectos de una sentencia, orden o procedimiento.¹⁹

¹⁵ H. A. Sánchez Martínez, *Práctica Jurídica de Puerto Rico, Derecho Procesal Apelativo*, San Juan, Lexis-Nexis de Puerto Rico, Inc., 2001, pág. 547.

¹⁶ *Negrón v. Srio de Justicia*, *supra*, págs. 92-93.

¹⁷ *Id.*, pág. 93.

¹⁸ *Piazza v. Isla del Río, Inc.*, 158 DPR 440, 448 (2003).

¹⁹ Véase, Regla 49.2 de Procedimiento Civil, 32 LPRA Ap. V, R. 49.2; R. Hernández Colón, *Práctica Jurídica de Puerto Rico Derecho Procesal Civil*, 5ta. Ed., San Juan, LexisNexis de Puerto Rico, Inc., 2010, sec. 4801, pág. 403.

De esta forma, se le confiere al tribunal una facultad importante -pero no absoluta- para dejar sin efecto una sentencia por causa justificada, fundamentada en la propia razón de ser de los foros judiciales, a saber: hacer justicia.²⁰ Así pues, se provee un mecanismo post sentencia para impedir que se vean frustrados los fines de la justicia mediante tecnicismos y sofisticaciones.²¹ Debemos tener en consideración que la moción de relevo de sentencia procede si se formula en bien de la justicia y se adjudica con liberalidad.²²

Conforme a lo anterior, el ordenamiento procesal provee varios fundamentos mediante los cuales una parte puede solicitar el relevo de una sentencia, siempre y cuando convenza al tribunal que debe ejercitar su discreción bajo las circunstancias del caso.²³ Al respecto, la Regla 49.2 de Procedimiento Civil dispone:

Mediante una moción y bajo aquellas condiciones que sean justas, el tribunal podrá relevar a una parte o a su representante legal de una sentencia, orden o procedimiento por las razones siguientes:

- a) error, inadvertencia, sorpresa o negligencia excusable;
- b) descubrimiento de evidencia esencial que, a pesar de una debida diligencia, no pudo haber sido descubierta a tiempo para solicitar un nuevo juicio;
- c) fraude, falsa representación u otra conducta impropia de la parte adversa;
- d) nulidad de la sentencia;
- e) la sentencia ha sido satisfecha, renunciada o se ha cumplido con ella;
- f) la sentencia anterior en que se fundaba ha sido revocada o dejada sin efecto;

²⁰ *Piazza v. Isla del Río, Inc.*, *supra*, pág. 448.

²¹ *Náter v. Ramos*, 162 DPR 616, 623-624 (2004).

²² R. Hernández Colón, *op. cit.*, sec. 4801, pág. 403.

²³ *Náter v. Ramos*, *supra*, pág. 624.

g) cualquier otra razón que justifique la concesión de ese remedio.²⁴

Es pertinente destacar que las determinaciones judiciales que son finales y firmes no pueden estar sujetas a ser alteradas por tiempo indefinido.²⁵ De este modo, la normativa procesal establece que la moción de relevo debe presentarse dentro de un término razonable pero en ningún caso después de transcurridos seis meses de haberse registrado la sentencia u orden o haberse llevado a cabo el procedimiento.²⁶ A esos efectos, el TSPR ha resuelto que este término es de naturaleza fatal en su acción extintiva del derecho por lo que transcurrido el plazo, no puede adjudicarse la solicitud de relevo.²⁷

No obstante, aun después de transcurrido el término de seis meses, la propia Regla 49.2, *supra*, reconoce el poder de un tribunal para conocer de un pleito independiente con el propósito de relevar a una parte de una sentencia, orden o procedimiento, conceder un remedio a una parte que en realidad no hubiese sido emplazada y dejar sin efecto una sentencia por motivo de fraude al tribunal.²⁸ Cabe destacar que la existencia de un fundamento válido para relevar a una parte de los efectos de una sentencia es una decisión discrecional, salvo que se trate de casos en los que se alegue nulidad o cuando la sentencia ha sido satisfecha.²⁹

²⁴ Regla 49.2 de Procedimiento Civil, *supra*.

²⁵ *Piazza v. Isla del Río, Inc.*, *supra*, págs. 448-449.

²⁶ Regla 49.2 de Procedimiento Civil, *supra*. Véase, además, *Sánchez Ramos v. Troche Toro*, 111 DPR 155, 157 (1981).

²⁷ *Bco. Santander P.R. v. Fajardo Farms Corp.*, 141 DPR 237, 243-244 (1996).

²⁸ Regla 49.2 de Procedimiento Civil, *supra*.

²⁹ *Náter v. Ramos*, *supra*, pág. 624.

Así pues, aunque la tendencia jurisprudencial se incline a interpretar liberalmente la Regla 49.2, *supra*, ello no significa que pueda utilizarse en sustitución de los recursos de revisión o reconsideración.³⁰ Tampoco puede utilizarse para premiar la dejadez y falta de diligencia en perjuicio de los intereses de la otra parte y la buena administración de la justicia.³¹

Al respecto, el TSPR ha reconocido que este mecanismo no es una llave maestra para reabrir caprichosamente un pleito ya adjudicado y echar a un lado la sentencia correctamente dictada.³² Por el contrario, las sentencias emitidas por nuestros tribunales tienen a su favor una presunción de validez y corrección.³³

Cónsono con lo anterior, el TSPR ha identificado varios criterios para guiar la discreción de los tribunales al adjudicar una moción de relevo de sentencia, a saber: si el peticionario tiene una buena defensa en los méritos; de dejarse sin efecto la sentencia la ausencia de perjuicio a la otra parte; el perjuicio que sufriría la parte promovente de no ser concedido el remedio solicitado; la diligencia del promovente de la solicitud en la tramitación del caso.³⁴

En fin, el ordenamiento jurídico reconoce la figura de relevo como el mecanismo procesal para modificar errores que hayan cometido las partes; no para corregir errores de derecho, ya que para ello

³⁰ *Reyes Díaz v. E.L.A.*, 155 DPR 799, 810 (2001).

³¹ *Dávila v. Hospital San Miguel*, 117 DPR 807, 818 (1986).

³² *Pardo v. Sucn. Stella*, 145 DPR 816, 824 (1998).

³³ Véase, *Cortés Piñeiro v. Sucesión A. Cortés*, 83 DPR 685 (1961).

³⁴ *Reyes Díaz v. E.L.A.*, *supra*, pág. 810.

están los recursos apelativos.³⁵ No obstante, su razón de ser no es absoluta puesto que se entrelazan dos intereses apremiantes: por un lado, la búsqueda de la justicia, y, por otro, la certeza, estabilidad y celeridad del ordenamiento judicial.³⁶

C.

Es norma reiterada por el TSPR que los tribunales apelativos no intervienen con el manejo de los casos por parte del Tribunal de Primera Instancia, "salvo que se demuestre que hubo un craso abuso de discreción o que el tribunal actuó con prejuicio y parcialidad, o que se equivocó en la interpretación o aplicación de cualquier norma procesal o de derecho sustantivo, y que nuestra intervención en esa etapa evitará un perjuicio sustancial".³⁷ Por tal razón, el ejercicio de las facultades discrecionales por el foro de instancia merece nuestra deferencia, salvo que incurra en algunas de las conductas previamente mencionadas.

-III-

El análisis cuidadoso del tracto procesal de este caso revela que PR Consumer no satisface ninguno de los criterios que permiten relevar a una parte de los efectos de una sentencia. Veamos.

El recurrido no tiene una buena defensa en los méritos. El titular de la cuenta, Jefferson Capital System, Inc., LLC, no es residente en Puerto Rico. Por ende, conforme al lenguaje taxativo de la Regla 69.5

³⁵ *García Colón v. Sucn. González*, 178 DPR 527, 539 (2010).

³⁶ *Piazza v. Isla del Río*, *supra*, pág. 448.

³⁷ *Lluch v. España Service Sta.*, 117 DPR 729, 745 (1986). Véase, además, *Rodríguez Rosado v. Syntex*, 160 DPR 364, 396 (2003); *Rivera Durán v. Banco Popular*, 152 DPR 140, 154 (2000).

de Procedimiento Civil, tiene que prestar la fianza de no residente.³⁸

Por otro lado, la fianza prestada bajo la Ley de Agencias de Cobro es claramente distinguible a la exigida por la Regla 69.5. Aquella, a diferencia de esta última, no cubre los gastos, costas y honorarios de abogado.

Como si lo anterior fuera poco, PR Consumer no ha tenido reparo en prestar fianza de no residente en otros casos.³⁹

El TPI no consideró el perjuicio que podría causar sobre el señor Muñiz dejar sin efecto la sentencia. Por lo menos, de reabrir el caso el peticionario se expondría, de prevalecer, a no recobrar los gastos, costas y honorarios de abogado generados por el mismo.

En cambio, el perjuicio sobre PR Consumer sería mínimo. Basta presentar nuevamente la demanda y prestar la fianza de no residente, a lo que dicha parte no ha tenido reservas al menos en otro caso, para tener nuevamente acceso al Tribunal General de Justicia.

Los fundamentos previamente expuestos son suficientes para denegar la solicitud de relevo de sentencia solicitada. Pero hay más. PR Consumer ha sido crasamente negligente en el trámite del litigio. Luego de haber incumplido por más de un año una orden del TPI, el recurrido, olímpicamente, solicita que se acoja su petición de relevo de sentencia porque "no incluyó la notificación en el expediente correcto".

³⁸ 32 LPRA, Ap. V, R. 69.5.

³⁹ Véase Apéndice del Peticionario, Anejo XI, pág. 50.

Dicha afirmación constituye una vaguedad o excusa genérica, carente de detalles, que el TSPR se ha negado a aceptar en otros contextos.⁴⁰

Finalmente, al respecto debemos recordar que la Regla 49.2 de Procedimiento Civil, no puede premiar la dejadez y la falta de diligencia en perjuicio de la otra parte, *supra*.

-IV-

Por los fundamentos previamente expuestos, se expide el auto de *certiorari*, se revoca la *Resolución* recurrida y se reinstala la sentencia de 27 de abril de 2017, notificada el 12 de mayo de 2017.

Notifíquese.

Lo acordó y manda el Tribunal y lo certifica la Secretaria del Tribunal de Apelaciones.

La juez Ortiz Flores disiente con opinión escrita.

Lcda. Lilia M. Oquendo Solís
Secretaria del Tribunal de Apelaciones

⁴⁰ *Soto Pino v. Uno Radio Group*, 189 DPR 84, 92 (2013).